

## CUMPLIMIENTO DE DIFUSIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia; Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Página 7 de 22 Toscano Broncano, Jenny Angelica Vallejo Chilingua; y, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, en uso de la facultad Jurisdiccional, al amparo de lo que dispone el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1] (en adelante LOGJCC), se emite la correspondiente sentencia, para lo cual se tiene:

1.- ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS. 1.1.- Cumpliendo los parámetros de motivación que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus sentencias, para un mejor entendimiento de lo decidido, procedemos a citar las normas que sirven de sustento en esta resolución, así como sus respectivas siglas. Constitución de la República del Ecuador (CRE), vigente. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), vigente. 2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 2.1.- La jurisdicción y competencia de la presente causa se establece conforme el Art. 86 numeral 2 de la CRE[2]. En armonía con esta norma se encuentra el Art. 7 de la LOGJCC[3]. 3.- VALIDEZ PROCESAL. El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88[4] de la CRE, en concordancia a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la LOGJCC[5], debiendo indicar además que se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez. 4.- ANTECEDENTES. 4.1.- El Sr. Juan Pablo Andrade Jara, presenta la garantía constitucional de Acción de Protección en contra del Ing. Nelson Muñoz Rubio, en calidad de Gerente de la EP-EMAPAR, entre lo importante, señala: FUNDAMENTO DE HECHO: Que mediante Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, sin MOTIVACIÓN alguna, el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP-EMAPAR, procede a notificarle con la terminación de Relación Laboral, en base a la Aprobación en Segunda y Definitiva discusión la Proforma Presupuestaria 2023 de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Riobamba EPEMAPAR, en donde toman en cuenta todas las recomendaciones realizadas en una sesión extraordinaria para tomar acciones, respecto de los valores destinados al gasto corriente para disminuir el gasto corriente lo que permita que la Empresa sea sostenible económicamente, en cuya sesión extraordinaria también tratan dos puntos adicionales como son conocimiento y Aprobación del Plan de Negocios de la EPEMAPAR y Varios, según convocatoria No. 006- EP- EMAPAR-2023, de fecha 11 de julio del 2023. Que mediante Contrato de Trabajo a Plazo Fijo fue contratado inicialmente por parte de la Empresa EMAPAR con el cargo de chofer desde el 05 de febrero al 31 de diciembre de 2007. 216897643- DFE Que la EMAPAR, le otorgó la Acción de Personal No. 050 y Resolución Administrativa 002- EMAPAR-2007 que rige a partir del 01 de enero del 2008, en la cual le designan que desempeñe sus funciones con el cargo de chofer. Señor Juez, así mismo mediante Acta de cambio de actividades la Empresa EMAPAR, por prescripción médica, procede al cambio de funciones de manera temporal desde el 18 de octubre al 30 de noviembre de 2011, es decir de chofer a la Dirección Técnica de la Jefatura de Alcantarillado de la EP-EMAPAR, cumpliendo las actividades de recepción de denuncias, ingreso de información de los servicios prestados, entrega de documentos, recepción de documentos y otras actividades propias de la Jefatura de Alcantarillado. Que por el Acta de cambio de actividades continuo laborando a partir del 30 de noviembre del 2011, en la Dirección Técnica de la Jefatura de Alcantarillado de la EP-EMAPAR, cumpliendo las actividades de recepción de denuncias, ingreso de información de los servicios prestados, entrega de documentos, recepción de documentos y otras actividades propias de la Jefatura de Alcantarillado, hasta el 31 de agosto del 2017. Que de acuerdo a la Acción de Personal 653-EP. EMAPAR-2017 y Resolución No.009 de Directorio,

Resolución Administrativa No. 069- 2017 y de conformidad a la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Reclasificación de Cargos de las y los Servidores Públicos de la EPEMAPAR, se realiza el cambio de régimen laboral de Código de Trabajo a LOEP, en la cual rige desde el 01 de septiembre del 2017, autorizado según Informe Técnico No. 052- GA- TH- EP. EMAPAR-2017, desempeñándome en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Servidor Público de Apoyo 3, hasta el 23 de noviembre del 2021, fecha en la cual me notificaron haciéndome conocer el cambio temporal de funciones de Auxiliar de Servicios Generales, Servidor Público de Apoyo 3, a la Unidad de gestión de Talento Humano, hasta el 12 de enero del 2022, a realizar otras actividades tales como: Recopilación de archivos borrados de la Unidad de Talento Humano, reporte para la información del Ministerio de Trabajo de las remuneraciones mensuales y Recopilación de documentos e informes de teletrabajo del año 2021 y 2022, mediante Memorando No. EP- EMAPARTH-2021-261-M, de fecha 23 de noviembre del 2021, suscrito por la señora Ing. María Isabel Pastor, jefa de Talento Humano (encargada) de la EP. EMAPAR. Que el Memorando EP-EMAPAR-TH-2022-00011-M, de fecha 13 de enero del 2022, suscrito por la señora Ing. Maria Isabel Pastor, Jefa de Talento Humano (encargada) de la EP- EMAPAR, quien dispuso su reincorporación inmediata al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Servidor Público de Apoyo 3, para cumplir las siguientes actividades: gestionar y coordinar la ejecución del mantenimiento correctivo de vehículos y maquinaria, mediante la evaluación mecánica del daño o novedad presentada para mantener la operatividad del parque automotor, realizar los trámites de matriculación vehicular y maquinaria, cumpliendo los requisitos, leyes y regulaciones del Ecuador para obtener los documentos habilitantes para la Página 8 de 22 circulación del parque automotor de la Empresa, controlar las actividades de vehículos y maquinaria utilizando el sistema de rastreo satelital para garantizar el buen uso de los bins institucionales. Que en el Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, sin MOTIVACIÓN alguna, el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP-EMAPAR, sin que exista Informe Técnico por parte de la Unidad de Talento Humano de la EP-EMAPAR se da por terminado la Relación Laboral, y sin existir el Acta de la reunión del Directorio en donde se Aprobó en Segunda y Definitiva discusión la Proforma Presupuestaria 2023 de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua potable y Alcantarillado de la ciudad de Riobamba, en la que se demuestre y se abalice lo acordado por el Directorio de la EPEMAPAR, por lo se vulnero sus derechos constitucionales tales como el debido proceso y la seguridad jurídica establecido en el Art. 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Que la EP-EMAPAR para dar por terminado la relación laboral dentro del Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, suscrito por el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP- EMAPAR se fundamenta en un simple Reglamento de Gestión y Administración de Talento Humano de la EP- EMAPAR y no puede estar por encima de la Constitución de la República del Ecuador, pues así lo determina el Art 425 de nuestra Carta Magna que dice lo siguiente: Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. PRETENSIÓN JURÍDICA: Con lo expuesto por haberse vulnerado sus derechos constitucionales que contiene el Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, en donde le PROVOCARON UN DANO GRAVE, evidenciándose que precisamente existen claras violaciones a la Constitución de la República del Ecuador como son el DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA MOTIVACION Y DERECHO DE IGUALDAD Y DERECHO AL TRABAJO; Acción de Protección que cumple con el requisito del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en que concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y precisamente al existir estas vulneraciones de sus derechos constitucionales, por actos u omisiones de la autoridad

pública SOLICITO: Que se acepte y se admita la Acción de Protección, propuesto en contra de los demandados y se deje sin efecto el Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, suscrito por el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP- EMAPAR, en donde procedió a dar por terminado la Relación Laboral y se RESTITUYA AL PUESTO DE TRABAJO como Auxiliar de Servicios Generales de la EP-EMAPAR. Que como reparación Integral, se ordene el pago y reconocimiento de todas las remuneraciones económicas y más derechos dejados de percibir desde la fecha de mi separación del puesto de trabajo, hasta que sea restituido al puesto de trabajo como Auxiliar de Servicios Generales de la EP-EMAPAR, ya que no sólo se vulneró las Garantías Constitucionales, sino también Tratados y Convenios Internacionales, me refero a la Convención Americana sobre derechos Humanos del Art. 24 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecidos en los Arts. 14 y 15 de dicho Tratado Internacional. 4.2.- En lo principal la accionante considera, que se le ha vulnerado los siguientes derechos: "Derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la motivación, derecho a la igualdad y derecho al trabajo". 4.3.- En aplicación del numeral 2 del artículo 13 de la LOGJCC[6], la jueza de primera instancia convocó a la audiencia respectiva, en la que el legitimado activo a través de su abogado defensor señala: El Artículo 88 de la CRE, Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es un amparo directo cuando exista vulneración de derechos constitucionales, en la cual ha recaído EMAPAR. Memorando No, EMAPAR CG 030-M-20 DE JULIO DEL 2023, se da por terminada la relación laboral, como HECHOS FACTICOS, Juan Pablo Jara labora desde febrero del 2007 hasta el 2011, luego tuvo un cambio de chofer a la Dirección Técnica del 2011 al 2017, desde el año 2017 a julio del 2023 trabajo como auxiliar de servicios generales, como servidor público de apoyo 3, y en forma abusiva se da la terminación laboral mediante un Memorando sin motivación alguna se basa en el documento, reducción de gasto corriente, se basa en una norma del Artículo 188 del Código de Trabajo. Convenio 158 sobre la terminación de la relación de trabajo Art. 13 por motivos económicos, explicaran los motivos de los despidos previstos. Párrafo I del convenio, se debe adjuntar una constancia de los motivos que fundamenten los despidos. No existe el acta con la cual tuvieron la sesión extraordinaria, se aprueba el presupuesto y no el despido. Se debía aplicar la Constitución, se aplican leyes supletorias. Las partes dirán que debo agotar la vía administrativa o la vía laboral. La sentencia 08513 sep-CC 1344-2012 DEL 23 DE octubre DEL 2013 "Sus normas deben ser interpretadas de manera eficaz, no se puede interpretar cuando hayan más vías de impugnación. No existe motivación exhibe seis fallos constitucionales por falta de motivación; respecto a la vulneración al debido proceso. Anexa Resolución 125206 RA existe vulneración al trabajo. Se niega el acceso al seguro social. De la prueba que se presenta en la audiencia, se dice que es por el gasto público, y antes del despido consta que se contrata a 7 personas más, con sueldos más altos, cerca de los 2000, no es reducción de gasto público. Artículo Página 9 de 22 33, 325 núm. 1 de la Constitución, le despidieron en forma injusta. Se basan en una Ley ordinaria, luego los convenios, les despiden, pero contratan a otras personas, se vulnera el principio de igualdad, enmarca en los pedidos de la acción, se deje sin efecto el Memorando suscrito por el Ing. Rubio, Reparación integral [...]. 4.4.- El legitimado pasivo EP-EMAPAR, a través de su defensa técnica señala: Un proceso Constitucional esta reglado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se debe determinar si EXISTE O NO LA VULNERACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, no se puede aplicar la constitución de manera antojadiza. PRIMERO explicar cuál es el conflicto legal, porque el accionante pretende la acción. SEGUNDO. establecer cuáles son los derechos vulnerados. TERCERO cual es la situación actual de la empresa. Desarrolla EMAPAR es una empresa pública, está caracterizada por el principio de autonomía, sentencias constitucionales art 315 Constitución, las empresas deben funcionar de derecho público, criterios empresariales, permite la creación de estas empresas pero que tiene

características que sean de manera autónoma. Como parte de lo que se alega, el accionante ha sido desvinculado de la empresa no había derecho para hacer un despido; no tiene nombramiento, La norma del talento humano no es LOSEP, es la Ley Orgánica de Empresas Públicas, tiene su propio régimen para el talento humano, pueden ser servidores y obreros, el Código de Trabajo; también hay trabajadores y servidores; El régimen jurídico que le aplica al accionante, Artículo 17 Ley Orgánica de Empresas Públicas, se realizada por procesos de selección, y conforme a principios del Código de Trabajo, son servidores públicos de carrera, persona que ejercen titulares de la empresa.... El Artículo 29 la competencia de servidores públicos, de carrera y obreros, estarán a lo dispuesto del Código de Trabajo. De separación de despido, supresión de partidas, MANDATO CONSTITUYENTE N 4, en el sector público nadie podía ganar más que el presidente de la república. Sentencia 007-11- scn-0086sn 31 de Mayo del 2023, “ es producto de una consulta de inconstitucionalidad, el artículo 29 y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es constitucional, no vulnera el 229 de la CRE, se establece régimen propio para los funcionarios u obreros, se ajustan al CODIGO DE TRABAJO, el Gerente de la empresa pública, puede determinar la separación sin que quepa incluso motivación; En cualquier empresa del sector privado, deba existir despidos y por cada despido se alegue vulneración de derechos., no es correcto; El Artículo 69 Reglamento de Administración de Talento Humano de EMPAR, cabe el artículo 181 y 188 del Código de Trabajo. Los que permiten el despido intempestivo, El gerente es una decisión discrecional, es unilateral incluso, se debe pagar las remuneraciones. No se ha vulnerado los derechos constitucionales, NO ES SUFICIENTE con enumerar los artículos de la Constitución en cada caso, la Corte ha sido rigurosa, para que el juzgador pueda determinar si existió o no vulneración; Se ha indicado SEGURIDAD JURIDICA, debe ser rigurosa 1763-12- ep/20 22 de julio del 2020, cuando exista una alegación a la seguridad jurídica, en relación con otro derecho que este afectado; no se cumple con los preceptos para resolver si existe vulneración; VULNERACION DE DERECHO AL TRABAJO, con el antecedente que el Gerente al ser la autoridad nominadora puede separar de manera unilateral a los de carrera y obreros, Acción 17576-2021-00847 el Juez rechaza la acción de protección, el accionante está sujeto a la Ley de Empresas Públicas, el caso de separación de supresión de partida, se da por terminada la relación de forma unilateral, el mismo numeral dice como será el pago de la indemnización, su aplicación no es un violación al derecho constitucional. DERECHO A LA IGUALDAD, la CC. 18-21-cn/21 parámetros de las sentencias del derecho a la igualdad, 3 elementos, 1.. Comparabilidad de dos sujetos; no se ha puesto en conocimiento si existió vulneración al derecho a la igualdad; Informe de talento humano que concluye con la decisión que se separe al servidor que es el accionante. MOTIVACION, la sentencia No. 1158-17- ep/21 ya no existen los parámetros de razonabilidad y lógica, hay parámetros mínimos, hay vicios de inapariencia. La empresa EMAPAR, ha tenido en la base del análisis económico actual de la empresa, es por eso que la resolución del Directorio se ha podido determinar recortar el gasto corriente, es el pago de salarios de quienes forman parte de la empresa, se rechace la acción de protección por el artículo 42 numeral 1, 3,4, 5 ANUNCIO DE PRUEBA. PLAN DE NEGOCIOS. Reglamento de Administración de Talento Humano, Certificación de Talento Humano, detalle de personal que entro con nombramiento definitivo; Acta 05-2023- Sesión del Directorio de 13 de julio del 2023, aprobó que se reduzca el gasto corriente. Convocatoria y Resolución se aprobó la proforma presupuestaria, plan de negocios; Resolución del Gerente en su Artículo 1, perjuicios económicos de la empresa. Informe jurídico Dr. Santiago Pérez, aplicación de la norma técnica legal del Código de Trabajo. Resolución No. 15 de 13 de julio del 2023, se aprueba el plan de negocios. Sostenibilidad financiera sino se recorta el gasto corriente. 4.5.- Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado: No se cumplen los requisitos del artículo 88 de la CRE, la acción de protección ha sido considerada en términos ambiguos, pero no se ha indicado en qué momento se da la violación constitucional, van en contra de actos

administrativos, como acciones u omisiones, por dejar de hacer algo que tenía la obligación, ante ello, no se ha indicado cual es la violación si es una acción en contra del acto del Memorando EP EMAPAR 30-M-20 DE JULIO del 2023, las únicas maneras de ser aceptada una acción de protección por un acto Página 10 de 22 administrativo, puede ser por abuso de poder; bloque de convencionalidad se indica que la protección en el caso del estado a sus miembros, se debía dar el derecho a la defensa, las liquidaciones laborales o despidos, no son procesos sancionatorios, son procesos administrativos en aspecto de talento humano, no se ha fundamentado cual es el derecho violentado, no se sabe si es el derecho al trabajo, seguridad jurídica, es un acto administrativo es inmotivado, con el fin de hacer un resumen, es una subsunción entre los hechos y los derechos; que debe existir una conexidad, con la normativa del caso, los despidos pueden ser sujetos en acción de protección, siempre que haya violación constitucional, pero en el presente caso no lo hay. La discriminación está contemplada en la CRE, es por condición de sexo, por temas de salud, por temas de religión. Los grupos de atención prioritaria. Son actos de mera legalidad, en un juez todo terreno, cuando no hay competencias establecidas en la Constitución de la Republica, Artículo 31 COFJ216 y 217 hay Tribunales Contenciosos Administrativos; el despido intempestivo, los jueces de trabajo sean quienes conozcan los reclamos del ámbito judicial. Las empresas públicas están determinadas en un régimen propio, con marco jurídico en talento humano; Las garantías jurisdiccionales protegen derechos de rango constitucional, no se ha indicado en forma clara cuál es la violación, debe ser resuelto por la Justicia Ordinaria, y respecto al problema jurídico suscitado, No es el camino pertinente, para el presente caso. La pregunta es existió o no un debido proceso con la finalización laboral; no existió abuso de poder o en este caso discriminación por parte de EMAPAR, se colige que el derecho a la protección han sido respetados, no habido violación de acto administrativo. Se realiza un test de constitucionalidad, no existe relevancia, la única respuesta es rechazar la acción de protección por las causales del artículo 44.1.3.4, no son residuales, pero hay subsidiariedad de la misma, y se acude al ámbito constitucional. Art 76 núm. 7 literal m, recurrir del fallo, pero dentro de las competencias, el acto administrativo es contencioso, o despido inefcaz, al juez laboral. Es improcedente cuando puede ser impugnado en la vía judicial, no ha probado que sus pretensiones no sean juzgados en la vía ordinaria. Controvierte cada uno de los hechos expuestos en la demanda en contra del estado, contradice todas las consecuencias emanadas, Las sentencias de corte constitucional no son prueba, sino de estricto cumplimiento. Improcedencia de la acción. Rechazo del 42 de LOGJCC. 4.6.- En primer nivel, se practicó prueba documental, hicieron uso de la réplica y luego del trámite de ley la Jueza Constitucional de instancia en su sentencia resuelve: [...] por no encontrar violación de ningún derecho constitucional, SE INADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el CIUDADANO JUAN PABLO ANDRADE JARA, en contra del legitimado pasivo ING. NELSON MUÑOZ RUBIO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA EP-EMAPAR. 5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN. 5.1.- El Art. 88 de la CRE[7]. En concordancia con dicho artículo se encuentra el Art. 39 de la LOGJCC[8]. 5.2.- La LOGJCC en el artículo 40[9] se refiere a la Acción de Protección. Análogo el artículo 41 ibídem[10]. Por último, encontramos el artículo 42[11] del mismo cuerpo de ley. 5.3.- Otra normativa considerada para la presente sentencia es el artículo 226[12] de la CRE; así también lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el libro “Desarrollo Jurisprudencial”, en la página 125[13]; y, la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional[14]. 5.4.- De lo transcrito tanto en las normas constitucionales, como en la ley, se observan que existen reglas claras con las que se debe resolver la presente acción, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo estas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de este tipo de Garantía Jurisdiccional. 6.- CONSIDERACIONES DEL VOTO DE MAYORIA PARA LA RESOLUCIÓN. 6.1.-Una vez que citamos la definición y el alcance de la

acción de protección, corresponde en esta parte, analizar y describir si en efecto el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo Sr. Juan Pablo Andrade Jara es pertinente correspondiendo así la ratificación o la revocatoria de la sentencia emitida por la Dra. María Gabriela Sánchez Carrión, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, sobre lo cual debemos efectuar las siguientes aclaraciones: 6.1.1.- La presente resolución no analiza, peor resuelve derechos laborales, materia exclusiva de la justicia ordinaria, como se expone claramente en la sentencia constitucional N° 224-23-JP/24, del Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz, que resuelve: 77. Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección: [...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier litis, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos. 78. En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados. 79. En cuanto a los asuntos laborales, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones' Página 11 de 22 al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros. 80. A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección- De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se referan a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación... 6.1.2.- Por lo que, de la lectura de la pretensión, luego de escuchar la audiencia de primer nivel, de la contestación de la parte accionada, quien abiertamente indica la facultad de no motivar sus resoluciones, tras leer el veredicto de la Jueza y de la fundamentación escrita de la apelación, vemos que estamos dentro de un requerimiento para la protección del núcleo constitucional de los derechos esto es la garantía del derecho a la defensa, adicional a la motivación; así lo señala el recurrente en este nivel, quien en lo medular indica: ....efectivamente señores Jueces Constitucionales la señora Jueza de primera instancia al dictar sentencia argumentando que no encontró violación de ningún derecho constitucional, cuando en efecto en el libelo de la demanda de Acción de Protección constante de fojas 156 a 161 del Expediente en el 3.8 señalé que no existía Informe técnico acompañado al Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, suscrito por el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP-EMAPAR, en donde se dio por terminado la Relación Laboral y más bien, el día de la AUDIENCIA al tercer señalamiento llevada a efecto el día 29 de septiembre del 2023; a las 08h30, el demandado Ing. Nelson Patricio Muñoz Rubio, a través de sus Abogados defensores presentan el " Informe Técnico" EP EMAPAR-TH-2023-027-IT, de fecha 18 de julio del 2023, siendo responsable el señor Ing. Marion Tenorio Suárez y que consta de fojas 426 a 434 del Expediente", "INFORME TÉCNICO QUE FUE FORJADO en la EP. EMAPAR Y QUE NO TUVE ACCESO NI OPCIÓN A CONTRADECIR Y ME PREGUNTO SEÑORES JUECES, PORQUÉ RAZÓN EN EL MEMORANDO No. EP-EMAPAR-GG-2023- 030-M, de fecha 20 de Julio de 2023, suscrito por el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP-EMAPAR, en donde se dio por terminado la Relación Laboral, NO SE MOTIVÓ aduciendo que me dan por terminado mi relación laboral por incumplimiento en mis

funciones, situación absurda y contradictoria ya que de los propios documentos obrantes en el proceso se puede evidenciar que nunca existió el Informe Técnico, por ende al no existir MOTIVACIÓN en la terminación de la relación laboral se vulnera el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador.... 4.- Así mismo señores Jueces Constitucionales, como puede realizar el Informe Técnico el señor Ing. Marion Tenorio Suárez, Jefe de Talento Humano, con fecha 18 de julio del 2023, presuntamente con dos días antes que me entreguen el memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha 20 de julio de 2023, suscrito por el señor Ing. Nelson Muñoz Rubio, Gerente General EP-EMAPAR, cuando el señor Ing. Marlon Tenorio Suárez, Jefe de Talento Humano RECIBIÓ EL CONTRATO BAJA LA MODALIDAD DE NONBRAMIENTO DE SERVIDOR PÚBLICO OCASIONAL COMO JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA PÚBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA SEGÚN ACCIÓN DE PERSONAL No. 350- EP-EMAPAR-2023 QUE RIGE A PARTIR DEL 10 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023, CUYA ACCIÓN DE PERSONAL CONSTA A FOJAS 589 DEL EXPEDIENTE, POR LO CUAL EL "INFORME TÉCNICO FORJADO CARECE DE VERACIDAD, PRUEBA FORJADA, DE ESTA MANERA SE VULNERÓ EL ART. 76 NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y QUE DICE LO SIGUIENTE ART. 76 NUMERAL 4. LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY NO TENDRAN VALIDEZ ALGUNA CARECERÁN DE EFICACIA PROBATORIA DE TAL MANERA QUE ACTUÓ SIN COMPETENCIA Y SE VULNERÓ LA TUTELA JUDICIAL, EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADO EN EL ART. 75, 76 Y 32 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, NOTÁNDOSE CLARAMENTE QUE LA INSTITUCIÓN EP-EMAPAR A TRAVES DEL SEÑOR ING. NELSON MUÑOZ RUBIO, GERENTE GENERAL EP-EMAPAR ACTUARON EN FORMA ARBITRARIA.... 6.2.- Este Tribunal en aplicación del inciso segundo del Art. 24 de la LOGJCC[15] emite su resolución en mérito del expediente y en atención a los argumentos presentados por el apelante; para ello, la prueba desempeña una vital función para la obtención del conocimiento procesal, es la herramienta en manos del juez que permite descubrir la verdad[16]. Siendo pertinente citar la siguiente información: 6.2.1.- A fs. 3 y 4, se encuentra el memorando Nro. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha Riobamba, 20 de julio de 2023, con la Notificación Terminación de Relaciones Laboral en el cual se lee: ANTECEDENTES. La resolución Nro. 14 del Directorio de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Riobamba EP- EMAPAR de fecha 13 de julio 2023, RESUELVE: [Art. 1.- Aprobar en Segunda y Definitiva discusión la Proforma Presupuestaria 2023 de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Riobamba EP- EMAPAR tomando en cuenta todas las recomendaciones realizadas en esta sesión extraordinaria, respecto a los valores destinados a gasto corriente se recomienda a la Gerencia tomar las acciones necesarias para disminuir el Página 12 de 22 gasto corriente lo que permita que la Empresa sea sostenible económicamente". BASE LEGAL El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 16 reconoce y garantiza "El derecho a la libertad de contradicción". El artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas "NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: [...] 4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4". El artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. – Las controversias que se originen de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título. El artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Pública "NORMAS SUPLETORIAS". – En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la

administración del Talento Humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas “-ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE TALENTO HUMANO. La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General...”. Artículo 188 del Código de Trabajo “- Indemnización por despido intempestivo- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y, De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicios, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración. La fracción de un año se considerará como completo. El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código”. La ORDENANZA 001-2010 “LA ORDENANZA DE CREACION DE LA EMPRESA PÚBLICA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE RIOBAMBA EP- EMAPAR SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA EMPRESA EMAPAR “en su Art. 8.- DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO. - Son atribuciones del Directorio las siguientes: d) Aprobar el Presupuesto General de la empresa, disponer el trámite para su ratificación el Consejo Cantonal y, evaluar su ejecución En su Art. 12.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones de la o del Gerente General como responsable de la Administración y gestión de la empresa, las siguientes: b) Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluida las resoluciones emitidas por el Directorio. NOTIFICACIÓN. Por lo expuesto, al amparo del principio constitucional de libre contratación estipulada en el Art. 66 numeral 16 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 188 del Código de Trabajo, le comunico que a partir de esta fecha se da por terminada la relación laboral que usted mantiene con la empresa... Aquí es importante señalar que, en la notificación efectuada por la parte ex empleadora, hoy accionada, en nada se refiere al informe de evaluación que aparece como notificado con fecha 20 de julio de 2023. (El mismo día de la notificación del despido intempestivo). 6.2.2.- De fs. 5 a fs. 8 se encuentra el contrato de trabajo a plazo fijo celebrado entre los Sres. Carlos Valverde (Empleador) y Juan Andrade (Empleado) con fecha Riobamba 27 de febrero del 2007. 6.2.3.- A fs. 10 y 11 se encuentra el acta de cambio de actividades, al señor Juan Pablo Andrade Trabajador de la EP-EMAPAR por prescripción médica, en el que se procede a cambiar de funciones desde el 18 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2011 en la Dirección Técnica – Jefatura de Alcantarillado. 6.2.4.- A fs. 14 y fs. 15 se encuentra el Informe Técnico No. 052 GA- TH- EP- EMAPAR-2017, mismo que en sus conclusiones indica: Existe la necesidad voluntaria del Sr. Juan Pablo Andrade Jara para cambiarse de régimen laboral en la EP-EMAPAR. De acuerdo al perfil, conocimientos, experiencia previa en la Gestión Administrativa y la predisposición que posee e Sr. Juan Pablo Andrade Jara es idóneo para desempeñar las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, ya que su formación y conocimiento le permitirán cumplir con los objetos planteados por la empresa. Existe la necesidad de la Gestión Administrativa de contar con un Auxiliar de Servicios GNERALES que coadyuve al cumplimiento de las metas y objetivos planteados, por el cual se emite este informe con el análisis del perfil idóneo que ejerza el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, a fin de que sea autorizado por la autoridad nominadora para su aprobación. En base al análisis técnico realizado y en concordancia con la normativa legal vigente, procede el cambio de régimen laboral del Código de Trabajo a LOEP, con las nuevas funciones de Auxiliar de Servicios Generales dentro de la misma jurisdicción cantonal, cambiando categoría y remuneración mensual unificada. 6.2.5.- A fs. 29 se encuentra el Memorando No. EP-EMAPAR-TH-2021-261-M, Riobamba, noviembre 23 de 2021 indicando como asunto:



NOTIFICACIÓN DE CAMBIO TEMPORAL, cambio que se da a partir del 23 de noviembre de 2021. 6.2.6.- A fs. 30 se encuentra el Memorando EP-EMAPAR-TH-2022-00011- Página 13 de 22 M, Tramite No. 44094, de fecha Riobamba, 13 de Enero del 2022 indicando como asunto “Disposición de incorporación inmediata al cargo – Auxiliar de Servicios Generales”. 6.2.7- A fs. 31 se encuentra el Memorando EP-EMAPAR-GG-2022-00034-M, de fecha Riobamba, 12 de Enero de 2022 siendo el asunto Disposición de incorporación al cargo – Auxiliar de Servicios Generales. 6.2.8.- Desde fs. 34 hasta fs. 83 se encuentra el Presupuesto del 2023 de la EP- EMAPAR 6.2.9.- Desde fs. 112 hasta fs. 154 se encuentra el Plan de negocios, expansión e inversión para la EP-EMAPAR 2023, mencionando en sus recomendaciones: a) Tomar acciones estratégicas para controlar el creciente gasto corriente a efectos de mantener la sensibilidad financiera de la empresa a largo plazo. b) Actualizar y establecer un Plan Estratégico Institucional, marco normativo con el foque para ampliar la cobertura, el número de abonos la servicio y cubrir la competencia a nivel cantonal. c) Actualizar los instrumentos, económicos y financieros que permitan fortalecer la inversión y la capacidad de ingresos corrientes a la empresa. 6.2.10.- A fs. 199 se encuentra el Acta de Finiquito de fecha 20 de julio del 2023, sin embargo, el acta no está suscrita y aceptada por el ex trabajador. **SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS** 6.3.- Del material probatorio citado en los subepígrafes anteriores, se determina que el accionante poseía una relación laboral con la entidad accionada, misma que inició en el año 2007 y continuó ininterrumpidamente hasta el 20 de Julio del 2023, fecha en la que a través de Memorando No. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, es notificado con el Despido Intempestivo; es decir la terminación de la relación laboral se dio sin una debida motivación, más que la mera enunciación de artículos normativos. Ante lo cual, dentro de su demanda, plantea la vulneración de los derechos constitucionales al “debido proceso, seguridad jurídica, motivación, derecho de igualdad y derecho al trabajo”, argumentación que se ratifica en el escrito de apelación presentado en este nivel. 6.4.- El defensor de la entidad accionada, al momento de su intervención en la audiencia, sobre la vulneración de derechos acusados, realiza una argumentación ajena a la realidad jurídica que rige en nuestro ordenamiento tanto constitucional como legal, mencionando dentro de la audiencia de primer nivel lo siguiente: [...] El gerente puede determinar la separación del personal sin que quepa ninguna motivación [...] Es una decisión discrecional del gerente despedir o no al personal, pagándole lo que le corresponde. En este caso no se han explicado cuales son los derechos vulnerados, se ha indicado que se ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación, a la seguridad jurídica, no hemos escuchado que esté acompañado a la seguridad jurídica otro derecho, se ha manifestado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, se vuelve a manifestar que el gerente puede despedir intempestivamente a los trabajadores sin necesidad de motivar [...] [el énfasis nos corresponde] 6.5.- Dichos que no tienen cabida ni siquiera en un Estado de Derecho, peor en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como lo es el Ecuador, sistema en el que todas las entidades del sector público [situación de la entidad accionada] tienen la obligación de velar por el pleno cumplimiento de los derechos de las personas y/ o trabajadores, brindando razones lógicas para la toma de una decisión que afecte derechos y que sobre todo esa razón responda a la verdad de los hechos. 6.6.- La argumentación de que “[...]el gerente puede despedir intempestivamente a los trabajadores sin necesidad de motivar”, demuestra la arbitrariedad con la que actuaron frente accionante; esto demuestra que se vulnera el derecho a la motivación, mismo que se encuentra reconocido en la Constitución como una garantía del debido proceso en el artículo 76, número 7, letra l) y constituye una barrera a la arbitrariedad para garantizar la sujeción de toda autoridad y los ciudadanos en general al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. 6.7.- La norma constitucional claramente establece que en toda resolución del poder público, debe enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal

manera que la motivación no se limita únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando razones que permitan establecer con claridad que de la decisión se desprende una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada. 6.8.- De la lectura del Memorado Nro. EP- EMAPAR- GG-2023-030- M [ver fs. 3 y 4] se evidencia que la entidad accionada se limitó a realizar una transcripción de artículos de manera general, más no expone claramente los hechos por los que se efectúa dicha desvinculación laboral, de forma intempestiva, pues como lo indica Espinoza (2002) [17] El despido intempestivo es una causa ilegal de terminación de la relación laboral, puesto que se ejecuta por la sola voluntad del empleador, y en varios de los casos se instituye en causas injustificadas para la terminación del contrato de trabajo relacionadas. 6.9.- Ciertamente es que la Ley, le faculta al empleador a terminar unilateralmente el contrato de trabajo, pero dicho poder no es absoluto, la terminación de la relación laboral debe ser justa, razonable, proporcionada y debe respetar el debido proceso, lo que permite convalidar la íntima relación del derecho al trabajo con el principio de estabilidad en el empleo. En el presente caso se inobserva dicho condicionar atentando no solo la norma constitucional, sino también los tratados y convenios internacionales, al respecto el Convenio 158 de la OIT, fijó un principio general: [...] el empresario no podrá, por su iniciativa, poner término a la relación de trabajo de un trabajador, a menos que exista para ello causa justificada, causas reales que deberán estar relacionadas con la capacidad del trabajador, con su conducta, o estar basadas en las necesidades de funcionamiento de la empresa, necesidades que deben acreditarse. 6.10.- La entidad accionada no puede tomar como sustento de su actuación arbitraria, el antecedente de que el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Riobamba, con fecha 13 de julio del 2023, aprobó en segunda y definitiva discusión la proforma presupuestaria del 2023, donde se recomienda que en relación al GASTO CORRIENTE, la gerencia debe tomar las acciones necesarias para disminuir dicho gasto, con el objetivo de que la empresa sea sostenible económicamente; si bien, se efectúa dicha recomendación, jamás el directorio dispuso se proceda con la desvinculación arbitraria y sin motivo del personal, como lo hace en el caso de análisis, el proceder del gerente de la entidad accionada, se enmarca en una acción discriminatoria al no explicar y determinar cuáles son los motivos razonados para ejecutar dicha decisión y por qué solo se somete a uno de los trabajadores y no a todo el personal al mismo proceso de desvinculación intempestiva y arbitraria de su trabajo; estas acciones crean una atmósfera de inequidad, al momento de tomar una decisión con respecto a la estabilidad laboral del personal; se observa la toma de una decisión apresurada arbitraria en la que ha primado solo la voluntad de la entidad empleadora por intermedio de su representante. 6.11.- Sobre la motivación, enfatizamos que siempre, la entidad pública y aun la persona de derecho privado debe explicar de manera clara y entendible las razones de sus actuaciones, para que la persona que recibe [a favor o contra] dicha actuación, tenga el pleno conocimiento del por qué se tomó dicha decisión, generando así un ámbito de certeza en el trabajador. En virtud del análisis efectuado, concluimos que existe vulneración del derecho a la motivación del accionante; pues, la autoridad accionada en el memorando de notificación del despido intempestivo, no explica la pertinencia de las normas transcritas y de su aplicación a los hechos del caso; hacemos énfasis, que el antecedente citado dentro del acto vulneratorio, es la necesidad de reducir el gasto corriente (gasto de personal), para que la empresa pública sea sostenible, preguntamos entonces por qué únicamente se toma la decisión en contra del accionante, esta acción afecta también el derecho a la igualdad del accionante. 6.12.- Otras de las alegaciones en las que se sustenta la pretensión del legitimado activo es en la existencia de una vulneración del derecho al debido proceso, en términos del doctrinario Colombo Campbell (2004)[18] indica: [...] es el instrumento procesal adecuado para proteger las garantías constitucionales, en especial la igual

protección en el ejercicio de los derechos, misión que, indudablemente, cumple el proceso jurisdiccional al dar solución a los conflictos de intereses. 6.13.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina: La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. 6.14.- Al debido proceso, se lo debe concebir como una válvula reguladora de todo proceso [administrativo, judicial], con el cual se garantiza derechos medulares y derechos formales; de este [ debido proceso], se desprende el derecho a la defensa y constituye el núcleo de un trámite debido y justo, pues éste derecho garantiza que una vez que se recibe una actuación de parte de la autoridad, ésta pueda ser desvirtuada o aceptada en base a elementos de prueba, [siendo que la prueba es la expresión de la verdad de los hechos] y de esta forma tengamos una resolución del conflicto o de los hechos por medio del proceso reglado, en el que se garantiza, la actuación de todos los sujetos que serán beneficiados o perjudicados por una decisión. 6.15.- Citamos la parte importante para esta resolución del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que sobre este derecho, del que se irradian más derechos e indica: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 6.16.- Como indicamos, la garantía de ejercer el derecho a la defensa en toda etapa del proceso y la posibilidad de ser escuchado en el momento oportuno y de contar con el tiempo apropiado para presentar pruebas y contradecir las que en contra se hayan presentado; en el caso en concreto tenemos que: i.- Desde fs. 426 hasta fs. 434 consta el Informe Técnico EP- EMAPARTH-2023-027- IT, de fecha 18 de julio de 2023, elaborado por el ingeniero Marlon Tenorio [funcionario de la dirección administrativa de EP- EMAPAR], en el cual constan conclusiones y recomendaciones en contra del señor Juan Pablo Andrade Página 15 de 22 Jara, mismas que no fueron puestas en conocimiento del hoy accionante para que pueda o no desvirtuarlas. ii.- Consta también el Memorando Nro. EP-EMAPAR-AJ-2023-0002-M, de fecha 18 de julio de 2023, [ver fs. 435 a 440] en donde la entidad accionada presenta un Informe Jurídico, sin embargo, en este informe no se recomienda expresamente dar por terminada unilateralmente la relación laboral, solo existe una cita de normas y sobre el despido intempestivo a desarrollarse en contra del accionante consta la transcripción del artículo 188 del Código del Trabajo, sin señalar la pertinencia al caso en concreto del ahora accionante. iii.- De estos informes, no existe constancia de que oportunamente> hayan sido notificados al legitimado activo, según la revisión del proceso y lo que es trascendental, este hecho, no es refutado por la entidad accionada. El 20 de julio del 2023 junto con la notificación del despido intempestivo, aparentemente se notificaron también dichos informes; es decir, no se le otorgó al accionante la posibilidad de desarrollar su derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo suficiente para desvirtuar las supuestas acusaciones en su contra, ni se le garantizó la posibilidad de comparecer en cada etapa y grado del procedimiento, para poder ejecutar una contradicción a esos informes y así desvirtuar las pretensiones, por las cuales se ejecutó su desvinculación laboral intempestivamente y

como dice y reconoce el defensor de la entidad accionada de manera inmotivada y discrecional>. 6.17.- Las omisiones descritas en los párrafos que anteceden y que fueron ejecutadas por las autoridades al momento de realizar el despido intempestivo, generó una grave vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues existen normas las que direccionan la actuación y sobre todo limitan las arbitrariedades que puedan darse en la terminación de una relación laboral entre el trabajador y el empleador. Del análisis realizado en líneas anteriores, se incumple este derecho, ya que está demostrado que la decisión adoptada por la EP-EMAPAR no está enmarcada en la Constitución, los tratados internacionales y la ley, normas previamente establecidas; y siendo que, la seguridad jurídica tiene como deber fundamental erradicar la arbitrariedad del Estado a través de sus representantes frente a los ciudadanos, en el presente caso se vulnera también este derecho, pues el debido proceso y la motivación derechos positivizados en el ordenamiento jurídico, están ausentes en la notificación del despido intempestivo. 6.18.- Con el irrespeto de los derechos antes descritos, en las acciones ejecutadas por la EP-EMAPAR, claramente limitan derechos del accionante, pilares fundamentales para el desarrollo personal, la entidad accionada debe garantizar en forma general a todos los servidores que si la persona trabajadora es removida de su cargo, debe serlo de forma justificada, conforme lo garantiza también instrumentos internacionales de derechos humanos. 6.19.- Como se menciona en esta resolución, tras la inmotivada y arbitraria decisión materializada en el Memorando Nro. EP-EMAPAR-GG-2023-030-M, de fecha, 20 de julio de 2023, la entidad accionada afectó derechos y por ende el desarrollo del proyecto de vida del accionante, al ser desvinculado sin razones jurídicas aparentes, creando una frustración laboral. Dicha afectación origina el menoscabo y privación del derecho al buen vivir, pues la vulneración de los derechos, generalmente ocasiona sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración en la persona. Aquí es menester señalar que, la propia Ley Orgánica de Empresas Públicas en los artículos 3 y 4 dentro de los principios y definiciones señala: Principios.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana; Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste [...] Definiciones.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. De tal forma que la actuación de la entidad accionada, no puede estar por encima de las obligaciones que la Constitución ha establecido para el cumplimiento y garantía de los derechos a los ciudadanos. 6.20.- La CRE en el artículo 88 señala que; “[...] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales [...]”. De manera concordante, la LOGJCC en su artículo 39 señala: [...] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [...] 6.21.- La Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso puesto a su conocimiento, si se trata de vulneración de los derechos constitucionales señalando o no tal circunstancia: [...] La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de

profunda Página 16 de 22 razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria [...] 6.22.- En este sentido de la revisión de los presupuestos fácticos, la pretensión del señor Juan Pablo Andrade Jara, se circunscribe a una protección frente a una flagrante vulneración de derechos básicamente al debido proceso, en las garantías del derecho a la defensa y la motivación, así como el derecho a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad, ya que se demuestra la vulneración de normas previas, vigentes y claras, que garantizan el cumplimiento de dichos derechos, más aun que en el artículo 3 de la CRE, se dispone “...Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”. En tal sentido, la desvinculación laboral solo procede si se respetan todos los derechos constitucionales del trabajador, acorde a la realidad de los hechos y a la norma vigente, jamás será por discrecionalidad inmotivada de la autoridad pública, en este caso el gerente de la entidad accionada. CONSIDERACIÓN ESPECIAL 6.23.- Visto el análisis efectuado, es menester señalar que, aparentemente estamos frente a una colisión de derechos de rango constitucional. i.- Por un lado, el accionante demuestra que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; justifica que en el memorando con el que se notifica la desvinculación laboral mediante el despido intempestivo, no constan razones lógicas y creíbles, dicho memorando se limita a una cita de normas que amparan la libre contratación, las facultades de las empresas públicas, la indemnización por despido intempestivo y las facultades del gerente de la empresa pública, más no se señalan las razones o motivos que lleva a la empresa pública en relación a la persona accionante, a tomar una decisión tan drástica y controversial como lo es afectar el derecho al trabajo como fuente de realización personal. También justifica que su derecho a la defensa como parte del debido proceso se afectó, ya que no consta que se le haya garantizado su derecho a defenderse desde el primer instante del procedimiento administrativo que culminó con el despido. ii.- Por otro lado, la empresa pública alega que, su actuación está bajo lo dispuesto en el artículo 188 del Código del Trabajo [seguridad jurídica], disposición que no ha sido expulsada del espectro legal, tal es su reconocimiento que, cuando interviene su defensa, señala que el gerente no necesita motivar sus decisiones, que las mismas son discrecionales en relación a dar por terminado el vínculo laboral por despido intempestivo. Frente a este escenario, es menester partir de lo que señala el artículo 3 de la LOGJCC: Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: 1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior. [...] 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. 4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales. 6.24.- Hacemos esta cita, frente a la disyuntiva de que derecho debe primar, como jueces [constitucionales], efectivamente debemos optar por la que más asegure y garantice los derechos del ciudadano, así lo ordena La Constitución de la

República del Ecuador en su artículo 11, al señalar: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...] Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Página 17 de 22 [...] El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. 6.25.- En el caso subjudice, se debe garantizar la Motivación como derecho base de todos los demás derechos, así lo considera la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21 que en la parte pertinente señala: 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material) 6.26.- En el caso de análisis y con los hechos propuestos existe una deficiencia motivacional de apariencia, con el vicio específico de inatención, pues como queda demostrado la cita de normas no es suficiente, si no se hace constar el hecho en concreto en que sustenta la decisión de dar por terminada la relación laboral mediante el despido intempestivo. 6.27.- De tal forma que como juzgadores nos corresponde la interpretación que más garantice los derechos de los ciudadanos, debemos ser enfáticos que la arbitrariedad debe ser erradicada del accionar de toda autoridad; aquí amerita citar las palabras del tratadista Ronald Dworkin, que en su libro “Los Derechos en Serio”[19] al referirse al papel de la Constitución [norma de normas] dentro de la sociedad, indica: La Constitución. - Supongamos que en la jurisdicción de Hércules hay una constitución escrita que estipula que ninguna ley será válida si establece una religión. La legislatura promulga una ley que concede transporte escolar gratuito a los niños de las escuelas parroquiales. La concesión, ¿establece una religión? Las palabras de la estipulación constitucional podrían servir de apoyo a ambos puntos de vista. Pero Hércules tiene que decidir si la niña que está ante él tiene derecho a su transporte escolar. Podría empezar por preguntarse por qué la constitución tiene el poder de crear o anular derechos. Si los ciudadanos tienen un derecho básico a la salvación por mediación de una iglesia establecida, tal como muchos creen, entonces ése debe de ser un derecho importante. ¿Por qué el hecho de que, hace varios siglos, un grupo de hombres haya votado de otra manera impide que este derecho básico se convierta igualmente en derecho legal? Su respuesta debe tener aproximadamente la forma siguiente. La constitución establece un esquema político general lo suficientemente justo como para darlo por firme por razones de equidad. Los ciudadanos gozan de los

beneficios de vivir en una sociedad cuyas instituciones están dispuestas de acuerdo con ese esquema y se rigen por él, y deben aceptar también sus desventajas, por lo menos hasta que entre en vigor un esquema nuevo, ya sea en virtud de enmiendas graduales o de una revolución general. Pero Hércules debe preguntarse después cuál es, exacta mente, el esquema de los principios fijados; esto es, debe construir una teoría constitucional. Como se trata de Hércules, podemos suponer que es capaz de presentar una teoría política cabal, que justifique la constitución en su totalidad. 6.28.- Por lo que, siendo nuestro deber genérico, conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 129, "...A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella..."; en el caso concreto, lo que corresponde es la observancia, garantía y cumplimiento de los derechos constitucionales del debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación, por encima de la vigencia legal del artículo 188 del Código del Trabajo, no podemos dejar que los errores de la administración, los pague el administrado, en este caso el accionante. Es deber de los funcionarios estatales garantizar la supremacía de la Constitución de la República, de tal forma que todas las actuaciones administrativas que van impregnadas de la presunción de legalidad tengan también fundamento de constitucional, solo así se logrará una verdadera constitucionalización de la sociedad teniendo como sustento básico la norma de normas. 6.29.- La Constitución de la República del 2008, ubica al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, solo ante una vulneración de los derechos constitucionales, estos deben ser efectivizados por la vía jurisdiccional constitucional; para ello, el Legislador Constituyente estableció la Acción de Protección como el mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos ciudadanos, frente a sus vulneraciones, sean estas por acción u omisión de entidades públicas e incluso personas privadas. 6.30.- En el caso de análisis, conforme el artículo 16 de LOGJCC, el accionante demuestra; en primer lugar la existencia de una vulneración de un derecho en la esfera constitucional, tal como dispone la norma; luego justifica que esa violación viene de parte de la entidad legitimada pasiva; y por último al ser una vulneración de derechos en el núcleo constitucional de los mismos, no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, dado que no estamos frente a la pretensión de la declaración de un derecho en el ámbito legal; de tal forma que es procedente la acción de protección; los requisitos tal como lo ordena el Artículo 18 de 22 artículo 41 LOGJCC, se cumplen en la presente acción de garantía, ya que se ha demostrado, la existencia de una vulneración de derechos, efectuada por la EP-EMAPAR, entidad accionada y que portal razón la vía más adecuada y eficaz es la constitucional. 6.31.- El artículo 18 de LGJCC señala de manera textual señala: En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aficciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones

de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. [Las negrillas me corresponden]

6.32.- De manera concordante el Art. 19 *ibídem* dispone que: Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite. [Las negrillas me corresponden]

6.33.- De la lectura de la norma en concordancia a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia a lo dispuesto en el Código General de Procesos, como norma supletoria tenemos que los jueces únicamente resolveremos en atención a lo pedido y probado por las partes; en el presente caso cierto es que se pide una reparación económica como parte de una reparación integral, en específico se pide el pago de las remuneraciones no percibidas, pedido que se ciñe al reconocimiento de un derecho, mismo que debía ser probado conforme el texto de las normas para que el juez pueda establecer un nexo causal entre los hechos vulneratorios y la necesidad de una reparación económica, pues incluso el establecer el monto corresponde a otra vía. En el presente caso no existe constancia de los presupuestos fácticos para establecer como reparación integral el pago de las remuneraciones no pagadas.

7.- RESOLUCIÓN. 7.1.- En el presente caso, queda analizado, explicado y demostrado que existe una vulneración de derechos, la parte accionante ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; de manera que se ha evidenciado la vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso, en sus dos garantías [defensa, y motivación], derecho a la seguridad jurídica, así como el derecho a la igualdad y derecho al trabajo; por lo expuesto y en base a la motivación descrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con mayoría de votos de los jueces Dra. Jenny Vallejo y Fabian Toscano: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE: 1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Juan Pablo Andrade Jara; y, en consecuencia, con las reflexiones efectuadas en este nivel. 2.- REVOCAR la sentencia emitida por la Dra. María Gabriela Sánchez Carrión, Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba. 3.- DECLARAR procedente la acción de protección y por tanto determinar la vulneración del derecho al debido proceso, en las garantías de defensa en todas las fases del trámite y a la motivación, como queda analizado en esta sentencia. 4.- Como medidas de reparación integral se dispone: i.- La reincorporación del señor accionante Juan Pablo Andrade Jara, al puesto de trabajo que venía ocupando antes del despido inmotivado, esto es como como Auxiliar de Servicios Generales de la EP-EMAPAR y el pago de todos los haberes laborales que hubiera dejado de percibir como consecuencia de esta acción vulneratoria. 5.- Como medidas de no repetición de estas acciones se ordena: a.- La publicación y difusión de esta sentencia, en Página 19 de 22 los medios de difusión que utiliza la empresa pública EP-EMAPAR, así como el GAD municipal de Riobamba. b.-El Gerente, el Jefe de Talento Humano, el Asesor Jurídico y demás funcionarios con cargo direccional y que tengan



competencia dentro de la empresa pública EP- EMAPAR, deberán asistir y aprobar un curso académico sobre la materia de Derecho Constitucional, en específico sobre interpretación y aplicación de derechos y garantías constitucionales, que contempla la Constitución de la República del Ecuador, en relación al talento humano de la empresa; para el efecto se dispone que la Defensoría Pública, delegación de Chimborazo organice y evalúe la aprobación de dicho curso de capacitación.- 7.2.- Ejecutoriada la presente sentencia, el Secretario Relator, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también devuelva el proceso a la Jueza de Primera Instancia, para los fines de Ley. -Notifíquese y Cúmplase. - 8. RESUMEN DE FACIL COMPRENSIÓN. En la presente causa se ACEPTA el recurso de apelación presentado por el accionante Juan Pablo Andrade Jara y se revoca la sentencia emitida, por la Dra. María Gabriela Sánchez Carrión, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba; por encontrar violación de los derechos del accionante se declara PROCEDENTE la acción de protección, en contra del legitimado pasivo ING. NELSON MUÑOZ RUBIO, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA EP-EMAPAR. Se dispone la reparación integral y la garantía de no repetición. ^ Art. 24.- Apelación. - Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. ^ Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento. ^ Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. ^ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial [...] ^ Ibidem. ^ Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía. - La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda. ^ Ibidem. ^ Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. ^ Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. ^ Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. ^ Art.

42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. ^ Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. ^ [...] la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución [...]. ^ La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria. ^ “[...] La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días [...]”. ^ La prueba es el instrumento que le proporciona al juez la información que necesita para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en bases cognitivas suficientes y adecuadas para ser considerados “verdaderos”.”. Acotando que sobre su actuación se erige la resolución correcta del Juez, siendo facultad en segunda instancia de este Juzgador Pluripersonal su revisión ^ Espinoza Galo, M. (2002). Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Quito: Editora Jurídica. ^ Colombo, C (2004). El debido proceso en el Ecuador: Quito: Editora Nacional ^ Dworkin, R. (1989). Los derechos en serio. Barcelona: Ariel Derecho.